



JUNTA GENERAL

PROYECTO DE DICTAMEN

EXP. N° CG/JG/DI/32/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS DE MANERA IRREGULAR POR EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MEXICO”, EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR HECHOS NOTORIOS Y PUBLICOS.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, por actividades desplegadas de manera irregular por el candidato de la Coalición “Alianza por México”, el C. Enrique Peña Nieto, por hechos notorios y públicos, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- I. En fecha veintiuno de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 95, fracciones XIV y XL, 99, 356 del Código Electoral del Estado de México, relativa a “*las actividades desplegadas de manera irregular por el candidato de la Coalición “Alianza por México”, el C. Enrique Peña Nieto, por hechos notorios y públicos*” (sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.

En el escrito de mérito, el representante suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, argumentó literalmente las siguientes consideraciones:

“De las publicaciones en el hecho marcado con el numeral 3, se desprende indudablemente que existe en un acto proselitista a favor del ENRIQUE PEÑA NIETO como candidato de la Coalición “Alianza por México”, en el tiempo de las campañas políticas asistió a dicha reunión un personaje del ámbito religioso, con la velada intención de que el párroco ABDIAZ GALARZA del municipio de Jaltenco, pueda influir indebidamente en los electores mexiquenses a fin de obtener de manera ilegal la suma de votos ciudadanos en la contienda electoral que se desarrollaría en esta entidad soberana, incurriendo así en flagrantemente violación a lo dispuesto en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los artículos 1, 2, 3, 52, fracción II y XIX, 54, 55 demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México.”

Con la Presencia del Párroco ABDIAZ GALARZA del municipio de Jaltenco, se acredita de manera fehaciente que al asistir a dicho evento, da origen a que el Candidato a Gobernador de la Coalición “Alianza por México”, Enrique Peña Nieto, así como el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se apeguen a las disposiciones que señala la ley de materia, incurriendo en violaciones durante el desarrollo de su campaña electoral, no ciñéndose a lo que impone el Código Electoral del Estado de México, como lo establece el artículo 52 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, que establece que: “Son

obligaciones de los partidos político: abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La Coalición “Alianza por México” y su candidato a Gobernador, Enrique Peña Nieto, permiten de manera flagrante que tanto las personas de culto religioso, participen en los actos de campaña, dando pie a que exista certeza de que el párroco Religioso acudió a la multitudinaria reunión, con el ánimo de influir abiertamente en la voluntad de sus feligreses y personas que se acercan a ellos, por ser el líder espiritual de su Parroquia, personas estas que constituyen ser el electorado, implicando así que un gran número de creyentes que profesan esa religión, deban optar o mostrar su simpatía por el Candidato de la citada Coalición.

La obligación del Párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco, de no poderse inmiscuir en actividades partidistas tendientes a favorecer a un candidato, partido o asociación política alguna; en atención a lo anterior, dicho líder religioso desplegó una conducta irregular a favor del candidato Enrique Peña Nieto. Cabe mencionar que de acuerdo con el contenido del artículo 25 párrafo 1, inciso a) y c) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales debe constreñirse invariablemente a contener, por lo menos: “la obligación de no solicitar o, su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las sanciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Así mismo, el Artículo 29 de la Ley de Asociación y Culto Religioso constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

... EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL unido en Coalición con el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, estén llevando a cabo una campaña política, violentando la Constitución Política de nuestro país y las leyes secundarias respectivas, ya que al permitir la presencia e intervención de un párroco religioso a favor del candidato ENRIQUE PEÑA NIETO, lo hacen con el fin de allegarse votos de manera irregular; y como dan cuenta los medios informativos que estuvieron en el evento proselitista a favor del citado candidato de la multirreferida Coalición ENRIQUE PEÑA NIETO.

Adquiere trascendencia en esta materia, la calificación oportuna del acto proselitista político para la obtención del voto de la campaña del candidato de la Coalición “Alianza por México”, con la presencia y el apoyo de un líder religioso, constituye sin lugar a dudas una serie de conductas y actividades ilegales, en clara contravención a las normas electorales de nuestro país y estado, pues de las pruebas aportadas se podrá concluir como un acto indebido a favor del candidato ENRIQUE PEÑA NIETO, ya que se está violentando al artículo 130 de la Constitución Política de nuestro País, con el ilícito fin de obtener su simpatía y voto a favor de ENRIQUE PEÑA NIETO como candidato primeramente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, coaligado posteriormente con el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, tal y como se ha descrito en líneas precedentes y como se corroborará con las pruebas aportadas” (sic).

- II. El representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, con el objeto de acreditar su dicho, aportó como medios de prueba, los siguientes elementos: La documental pública consistente en la copia debidamente certificada de su nombramiento, las documentales privadas consistentes en las publicaciones emitidas en fecha dieciocho de junio del año dos mil cinco, por los diarios “Reforma Estado”, y “La Jornada” respectivamente; la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones; tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.

- III. En fecha diez de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/32/2005, y se acordó notificar a la Coalición “Alianza por México” del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- IV. Mediante oficio número IEEM/PCG/748/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintidós de junio el año en curso a la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición PAN-CONVERGENCIA a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- V. En fecha veintisiete de junio del año en curso, la Coalición “Alianza por México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, y en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; manifestando literalmente en el escrito de mérito, lo siguiente:

“RESPECTO AL TERCERO.- Ciertamente, como lo expresa el actor en fecha 18 de junio del 20045, se publicaron en periódicos de circulación nacional, notas relacionadas al candidato de la Coalición “Alianza por México” Enrique Peña Nieto y el párroco de San Andrés Jaltenco, así como lo señala la parte actora, el periódico REFORMA publicó:

***Jaltenco.-** El párroco de la iglesia de San Andrés Jaltenco, Abdíaz Galarza, estuvo en el grupo de invitados especiales del candidato de la Alianza PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, durante su mitin de campaña.*

“Fui invitado, sdo vine a saludarlo”, comentó el párroco, cuando se le cuestionó la razón de su presencia en el acto de proselitismo, sin querer responder a más preguntas.

Desde su llegada a la plaza cívica, donde se realizó el evento, le abrieron paso los habitantes de municipio, subió al templete con toda comodidad, no sin antes acercarse al candidato a entregarle un rosario y un documento, que solo el y Peña conocen su contenido. ”

Del primer párrafo de la nota anterior del Diario REFORMA, se desprende que el Párroco de San Andrés Jaltenco, de nombre Abdíaz Galarza, estuvo en el grupo de invitados especiales durante el mitin de campaña del candidato de la Alianza PRI-PVEM, que constituye una aseveración de carácter subjetiva, toda vez que en ningún momento se especifica una lista de invitados especiales del candidato y mucho menos se acredita tal afirmación, lo cual sólo muestra una opinión personal del responsable de la nota.

Siguiendo con el segundo párrafo tenemos que, cuando se le cuestionó al párroco, su presencia en el acto de Enrique Peña, sólo se limitó a contestar “fui invitado sólo vine a saludarlo”, lo cual no contraviene ninguna norma legal, ya que el párroco Abdíaz Galarza, con el hecho de saludar al candidato Enrique Peña Nieto, de ninguna forma vierte un comentario de tipo proselitista a favor ó en contra del candidato de la “Alianza por México” ni de ningún otro Partido Político, y solamente su presencia se limita a presenciar dicho acto político, mediante el ejercicio democrático ciudadano, circunstancia que en el orden jurídico no limita ni entraña un supuesto sancionable.

Siguiendo con el tercer párrafo de la publicación del diario REFORMA, se desprende que el párroco Abdíaz Galarza, desde su llegada a la plaza cívica, se acercó al candidato Enrique Peña Nieto a entregarle un rosario y un documento, lo cual no se acredita en ningún momento que en realidad haya pasado, siendo solamente una opinión de quien escribe la nota periodística.

Asimismo el diario LA JORNADA en fecha 18 de junio del 2005, público:

“Párroco hace proselitismo a favor del PRI.

El párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco, Abdíaz Galarza, hizo públicamente proselitismo a favor del PRI, luego de que ayer se presentó como invitado especial en un mitin que encabezó Enrique Peña Nieto, candidato de la “Alianza por México” en este municipio.

El Sacerdote, quien dijo que fue invitado por el equipo del abanderado priista, regaló a Peña Nieto un rosario y le entregó un documento con sus peticiones.

Abdíaz Galarza acompañó en el templete al abanderado priista e interrogado acerca de su presencia en el mitin, sólo se limitó a decir: “fui invitado y vine a saludarlo”.

Derivado de lo anterior, tenemos que, la nota publicada por el diario LA JORNADA, está fuera de la realidad, toda vez que la presencia del párroco en el mitin, no constituye un acto de proselitismo a favor o en contra de un Partido Político, ni tampoco se violenta la legalidad con el hecho de ser invitado a un evento o saludar a un candidato, por lo que respecta a que el párroco le regaló un rosario y entregó un documento a Enrique Peña Nieto, es una afirmación totalmente subjetiva, puesto que la nota no representa una prueba contundente de cómo se dieron los hechos, y en el supuesto de que realmente hubiera pasado, el párroco llevó a cabo una actitud a título personal.

Lo anterior, se plantea en el supuesto de que lo publicado en las notas de los periódicos REFORMA y LA JORNADA de fecha 18 de junio del 2005, fueron hechos reales de los cuales se tuviera la certeza de que ocurrieron tal y como lo narran las publicaciones.

Ahora bien, como se trata de sólo notas periodísticas que no se administran con ningún otro medio de prueba, solo representan opiniones y hechos puramente subjetivos, con los cuales la parte actora intenta hacer valer sus pretensiones de una manera totalmente errónea y que solo puede ser considerados en contenido y estilo una narración de hechos que devienen de una interpretación subjetiva que no puede llegar a considerar, siquiera indicio con un grado de valor suficiente para motivar una actividad indagatoria en contra de la Coalición “Alianza por México”. ...

RESPECTO AL CUARTO.- Resulta inoperante la afirmación del actor, acerca de que existe un acto proselitista a favor de Enrique Peña Nieto, por la asistencia de un párroco a un evento del candidato de la “Alianza por México”, toda vez que sus aseveraciones sólo se apoyan en

publicaciones periodísticas, las cuales no ofrecen ninguna certeza de que los hechos narrados en las mismas sean ciertos, y por tanto carecen de valor probatorio como ya se expuso con anterioridad, por otro lado en lo que se refiere a la influencia sobre los electores, es totalmente erróneo e infundado, ya que, en el supuesto que la parte actora pretende hacer valer como influencia sobre el electorado, lo hace fundándose en el solo hecho de estar presente en un evento político por parte de un párroco y más aún en el saludo hacia un candidato, asimismo la parte actora fundamenta sus aseveraciones en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no menciona en ninguno de sus apartados, algún supuesto que se refiera a la prohibición de un ministro de culto para asistir a un evento político ó para saludar a un candidato, de igual forma el actor alude a los artículos 1, 2, 3, 52 fracción II y XIX, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de México, intentando en su infundada pretensión, encuadrar alguno de los anteriores, lo cual es totalmente inoperante ya que los artículos del Código Electoral del Estado de México en los que se fundamenta la parte actora no mencionan en ninguno de sus apartados, algún señalamiento que se relacione con los hechos que son motivo de la pretensión del actor; por cuanto a lo que hace, a la violación del artículo 52 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, que el actor menciona en su infundado escrito, mismo que a la letra dice:

52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

.....

XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

Del análisis del artículo anterior, se desprende que la parte actora hace alusión de este artículo de una manera errónea, toda vez que intenta hacer valer con pruebas infundadas y carentes de valor jurídico, que la Coalición "Alianza por México" según el actor, ejerce presión, condiciona y limita el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, por que un párroco asiste a un evento político en su calidad de ciudadano mexicano, lo cual resulta una interpretación subjetiva y tergiversada del artículo en comento.

En el mismo orden de ideas, la parte actora alude el artículo 29 fracción I de la Ley de Asociación y Culto Religioso que a la letra dice:

29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

Del artículo anterior se desprende, que el actor intenta conferir una competencia que no le corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, ya que por la naturaleza de esta Ley, la autoridad electoral no tiene la facultad para sancionar en cuestiones relacionadas con las faltas que a este se cometan, y además el actor intenta fundamentar su escrito afirmando que el estar presente en un mitin, es hacer proselitismo o propaganda a favor de un candidato, lo cual es totalmente erróneo, ya que propaganda y proselitismo se definen como:

Propaganda electoral.- conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Proselitismo.- conjunto de actos encaminados a cumplir los principios ideológicos y con el propósito de ganar prosélitos o adeptos a la doctrina ideológica del partido y de obtener el voto ciudadano para acceder al poder público.

Por lo cual las aseveraciones que la Coalición PAN-Convergencia, expone en su infundado y frívolo escrito, en contra de la Coalición “Alianza por México”, no se configure ya que hace una interpretación ilógica y tergiversada de los artículos en los que se fundamenta.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DECRECHO.- *Visibles en las fojas 10 a la 17, el actor refiere que se violentan los artículos 14 y 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta inoperante ya que, la Coalición “Alianza por México” no contraviene en ningún momento, el artículo 412 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de tener un mitin para promover el voto ciudadano, o más aun que el párroco de San Andrés Jalisco, violente el artículo 130 inciso e), por el hecho de presenciar un evento político o por saludar un candidato.*

En cuanto a las otras supuestas violaciones que la parte actora alude en este apartado de su infundado escrito, son improcedentes e infundadas, toda vez que las mismas, no encuadran como ya ha quedado demostrado y señalado en lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente escrito.

RESPECTO A LA SANCION.- *La sanción que invoca la parte actora es totalmente infundada, toda vez que las sanciones que señala el artículo 54, 55 y 355 del Código Electoral del Estado de México, no señala en ninguna de sus fracciones alguna disposición que se refiera a los supuestos que intenta argumentar el actor, en su infundado y frívolo escrito, además de que las pruebas ofrecidas por el actor, carecen de valor jurídico puesto que no se administran con otro medio probatorio.*

POR CUANTO A LAS PRUEBAS.- EN RELACION A LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- *Consistentes en las publicaciones emitidas en fecha 18 de junio del 2005, por los diarios Reforma y La Jornada, mismas que no pueden ser tomadas en cuenta como pruebas suficientes para hacer valer la pretensión del actor, puesto que no se administran con otro medio de prueba, como ya ha quedado demostrado en el apartado tercero del cuerpo del presente escrito.*

EN RELACION A LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Esta representación se acoge a la naturaleza del procedimiento en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.”*

- VI.** Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

C O N S I D E R A N D O

- I.** Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, así como las contenidas en los escritos remitidos por el representante suplente legalmente acreditado de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.

- II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, se tiene por reconocida en términos de la acreditación que como representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” que en copia certificada agrega al escrito de solicitud de investigación del presente expediente.

Asimismo, por lo que hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, representante suplente de la Coalición “Alianza por México” la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como representante suplente de la misma ante el Consejo General, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.

- III. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que las pretensiones de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, mismas que se desprenden del escrito de solicitud de investigación que da origen al presente expediente, se fundamentan en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del ordenamiento legal invocado, entre otros; atento a ello, este organismo electoral, en términos de lo dispuesto en el primero de los preceptos legales en mención, le reconoce a dicho instituto político, a través del ciudadano que ocupa el cargo de Representante Suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, el derecho que le asiste de acudir al Instituto Electoral del Estado de México para solicitar se investiguen los actos desplegados por otros partidos políticos en territorio de la entidad, con el fin de que actúen dentro de la Ley.

Ahora bien, tomando en consideración que la solicitud de investigación que nos ocupa, pretende se indaguen actos desplegados por el C. Enrique Peña Nieto en su calidad de candidato de la Coalición “Unidos por México”, por virtud de que el impetrante afirma que “... el sujeto pasivo de la investigación debe serlo primeramente la Coalición “Alianza por México” que son la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, que junto con su candidato ENRIQUE PEÑA NIETO y el ahora simpatizante Abdías Garlarza, párroco de Jaltenco.” Por virtud de que el candidato de la Coalición denunciada presuntamente ha incurrido en actos violatorios del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los artículos 1, 2, 3, 52 fracción II y XIX, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, relativo a la presencia del párroco de la comunidad de Jaltenco en un mitin político realizado por el candidato de la Coalición “Alianza por México” Enrique Peña Nieto; razones por las que este Órgano Central debe analizar el fondo del asunto que se plantea en el presente expediente.

En concordancia con lo anterior, este Órgano Central aprecia que conforme a lo que ordena el artículo 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, la Junta General tiene como atribución supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos; y por otra parte, el artículo 356 del ordenamiento legal en cita establece que una vez que el Instituto tenga conocimiento de las irregularidades que cometan los partidos políticos, la Junta General deberá integrar el expediente, así como allegarse de la información y documentación necesarias que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral; y que una vez concluido el plazo correspondiente a la notificación respectiva al partido político al cual se imputan las conductas irregulares, y desahogada su garantía de audiencia, formulará el dictamen correspondiente a efecto de ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación.

En ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar

otorgar las peticiones de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes manifestaciones de la Coalición “Alianza por México”, ya que de no acreditarse las afirmaciones del partido político actor, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

- IV. Que por cuanto hace a la litis planteada por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, la misma, conforme al texto del escrito de solicitud de investigación, versa en el sentido de que, según su dicho, se han desplegado actividades por el candidato de la Coalición “Alianza por México”, consistentes en la existencia de un acto de proselitismo a su favor y que consiste en la presencia de un sacerdote católico en un mitin realizado por el candidato de la Coalición “Alianza por México”, en fecha diecisiete de junio del 2005, en la comunidad de Jaltenco; hecho que para el denunciante podría influir indebidamente con los electores mexiquenses a fin de obtener de manera ilegal la suma de votos ciudadanos, incurriendo flagrantemente en la violación a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el permitir que las personas de culto religioso participen en actos de campaña, en la especie, da pie a que exista certeza de que el “*Párroco religioso*” (sic), acudió a la multicitada reunión con el ánimo de influir abiertamente en la voluntad de sus feligreses y personas que se acercan a él como líder espiritual de su Parroquia, implicando así que un gran número de creyentes que profesan esa religión, deban optar o mostrar su simpatía por el Candidato de la citada Coalición.

Así las cosas, el Partido Político solicitante, además de la litis expuesta en el presente apartado de manera somera para una mayor comprensión, con independencia de la transcripción de las argumentaciones de hecho y de derecho que realiza en su escrito de solicitud de investigación, agrega como fundamentación a su escrito de solicitud de investigación la jurisprudencia cuyo rubro es **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

- V. Ahora bien este Órgano Electoral debe analizar detenidamente todos y cada uno de los argumentos en los cuales la Coalición PAN-CONVERGENCIA basa su solicitud de investigación, y la relación directa que se hace de ellos con los artículos de las leyes que el representante suplente del Instituto Político solicitante señala como conculcados por la Coalición denunciada, así como de hacer la valoración de las pruebas aportadas con las cuales pretende sustentarla, lo que se fundamenta con la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable a este caso concreto, misma que a la letra disponen:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Expresado lo anterior, en primer término debe analizarse si la supuesta presencia del párroco de San Andrés Jaltenco, en el mitin del candidato a Gobernador de la Coalición “Alianza por México”, Enrique Peña Nieto, resulta contrario a lo que establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 52, fracciones II y XIX, 54 y 55 del Código Electoral, que en obvio de repeticiones se tienen aquí por transcritos como si a la letra se insertaran.

En este tenor, de las pruebas que aportó el representante suplente de la Coalición actora, y que consisten técnicamente en la narración que se hace de estos supuestos hechos, en las notas periodísticas que se aportan, no se aprecia que el párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco acudiera como tal, sino como ciudadano, en ejercicio de las garantías que le consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, y si bien el artículo 130 Constitucional prohíbe a los ministros de cultos religiosos asociarse con fines políticos, o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, o en publicaciones de carácter religioso, a las leyes del país o a sus instituciones, también debe valorarse la condición con la que el párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco acudió al mitin realizado por el candidato de la Coalición “Alianza por México”, Enrique Peña Nieto, y en este sentido valorar si sus actos pudieron conllevar algún tipo de proselitismo dirigido a influir en los asistentes a el evento y con ello darle una ventaja indebida al candidato.

El proselitismo se entiende como celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una cosa. Es el objeto de toda propaganda para captar afiliados, y de toda campaña electoral para conseguir electores.

En ese sentido se considera prosélito al partidario que se gana para una organización o Partido Político,

Así mismo se considera como propaganda electoral la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos y a estimular determinados comportamientos.

Sin embargo de los argumentos que expresa el Representante Suplente de la Coalición solicitante, y de las pruebas que aportó, mismas que obran agregadas al expediente, no se advierte que el Candidato de la Coalición “Alianza por México” haya conculcado el artículo en referencia, ya que en primer término, de las fotografías que se insertan junto con las notas periodísticas de los diarios “La Jornada” y “Reforma Estado”, no se aprecia que el párroco haya acudido con ropas alusivas a su ministerio, sino más bien vestido de civil, o que haya expresado comentarios en algún sentido a favor de Enrique Peña Nieto o de la Coalición “Alianza por México”, así mismo tampoco se advierte que en acto de culto o reunión pública se haya pronunciado en relación al candidato o a la coalición denunciada. De igual modo no hay elementos que indiquen que dicho sacerdote trató de infundir mensajes entre los participantes del mitin para estimular una imagen y en consecuencia una conducta que se traduciría en un nivel de votación mayor a favor de Enrique Peña Nieto; y más aún, lo único que puede advertirse es que aparentemente refirió al reportero responsable de la nota, la frase siguiente: “Fui invitado, sólo vine a saludarlo”.

En este sentido, a criterio de esta Junta General, no se actualiza ninguna violación al artículo 130 constitucional, en razón de que para ello debe existir una clara intencionalidad al caer en el incumplimiento de de estas prohibiciones; y debe considerarse que el ser ministro de culto religioso no implica la anulación de los derechos y obligaciones que les establecen las propias garantías que consagra la Constitución Federal y la Constitución local como ciudadano mexicano y mexiquense, y que podrá ejercer siempre y cuando lo haga a título personal, y no ostentándose con el carácter de líder moral o religioso.

Respecto al rosario y al documento que presuntamente le fue entregado al Candidato de la coalición denunciada, es de señalarse que al no haber aportado la Coalición actora elementos para acreditar este hecho a excepción de las dos notas periodísticas, mismas que de conformidad a lo preceptuado por los artículos 336 fracción II y 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, por si solas no producen pleno valor probatorio, y al no estar adminiculadas a otros elementos son insuficientes para tener por realizado el hecho que argumenta el actor en su escrito de solicitud de investigación, además de que tampoco se aprecia de esas presumibles conductas, transgresiones a la legalidad por la Coalición investigada, su candidato, o por el C. Abdías Galarza .

En este orden de ideas y siendo necesario para esta Junta General continuar con el análisis de las pruebas ofrecidas por el actor y las cuales obran en los autos del presente expediente, se resalta el ofrecimiento y aportación por parte de la Coalición PAN-Convergencia, de la documental privada consistente en un ejemplar del periódico "La Jornada", de fecha dieciocho de junio del presente año, en cuya página treinta y tres de la sección Estados, se aprecia la nota que a continuación se transcribe:

"Párroco hace proselitismo a favor del PRI.- El párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco Abdías Galarza, hizo públicamente proselitismo a favor del PRI, luego de que ayer se presentó como invitado especial en un mitin que encabezó Enrique Peña Nieto candidato de la Alianza por México, en este municipio el Sacerdote, quien dijo que fue invitado por el equipo del abanderado priista regaló a Peña Nieto un rosario y le entregó un documento con sus peticiones. Abdías Galarza acompañó en el templete al abanderado priista, e interrogado acerca de su presencia en el mitin, solo se limitó a decir: "fui invitado y vine a saludarlo". (sic).

Respecto a la segunda documental privada consistente en un ejemplar del Periódico Reforma de fecha 18 de junio de 2005, sección Estado, en cuya página 15 se aprecia la siguiente nota:

Jaltenco.- El párroco de la iglesia de San Andrés Jaltenco, Abdías Galarza, estuvo en el grupo de invitados especiales del candidato de la Alianza PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, durante su mitin de campaña. "Fui invitado, solo vine a saludarlo", comentó el párroco, cuando se le cuestionó la razón de su presencia en el acto de proselitismo, sin querer responder a más preguntas. Desde su llegada a la plaza cívica, donde se realizó el evento, le abrieron paso los habitantes de municipio, subió al templete con toda comodidad, no sin antes acercarse al candidato a entregarle un rosario y un documento, que solo él y Peña conocen su contenido. A diferencia de lo que ha venido ocurriendo, la asistencia a los dos primeros mítines fue baja, pues en el municipio de Huypoxtla, apenas reunió a unas mil 500 personas que se congregaron en las canchas de la comunidad de Ajoloapan, mientras que en Jaltenco fueron unas mil...."

Al respecto cabe mencionar que las pruebas documentales privadas aportadas por la Coalición electoral solicitante deben ser consideradas en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, precisamente como documentales privadas la cuales conforme a una adecuada valoración, generan un indicio del contenido de estos documentos. Para efectos de mejor proveer este órgano central estimó pertinente analizar los documentos a que se hace alusión, mismos que, conforme a lo que disponen los artículos 336 y 337 del Código

Electoral del Estado de México, a juicio de esta Junta General sólo harán prueba plena cuando, debidamente administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Fortalece todo lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable a este caso concreto, mismas que a la letra disponen:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002

Por tanto, de las pruebas antes valoradas no se acredita que exista un acto proselitista a favor de Enrique Peña Nieto como candidato de la Coalición “Alianza por México”, por la asistencia a dicha reunión de un sacerdote, con la velada intención de que el Párroco Abdiaz Galarza pudiera influir en los electores mexiquenses a fin de obtener de manera ilegal la suma de los votos ciudadanos, en virtud de que las argumentaciones en que el denunciante basa su escrito de solicitud de investigación, son meras apreciaciones subjetivas que no son debidamente fortalecidas con pruebas que le aporten a este órgano resolutor la convicción de tal intencionalidad; y por ende no se da la conculcación a lo dispuesto en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- VI. Así mismo manifiesta el representante suplente de la coalición PAN-Convergencia que el Candidato de la Coalición denunciada violentó los artículos 1, 2, 3, 52 fracciones II y XIX, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de México, artículos que para efecto de valorar sus argumentaciones se analizan a continuación:

Artículo 1	Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a: I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;
------------	--

	<p>II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;</p> <p>III. La fundón estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de México;</p> <p>IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral y el sistema de medios de impugnación</p>
Artículo 2	La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
Artículo 3	<p>La aplicación de las disposiciones de este Código corresponden al Instituto Electoral del Estado de México, al tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales, será gratuita.</p> <p>Para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por al Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.</p> <p>Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.</p>
Artículo 52	<p>Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>II Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;</p> <p>XIX Abstenerse de usar símbolos de carácter religioso en su propaganda.</p>
Artículo 54	El instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujeto. Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos
Artículo 55	Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus s funciones.

A la luz de los preceptos antes transcritos y conforme al estudio y valoración de las constancias que obran en autos del expediente no se advierte que el candidato de la Coalición “Alianza por México” haya incurrido en actos que impliquen incumplimiento a lo que preceptúan esos artículos, y por ende las argumentaciones que hace el denunciante carecen de fundamentación; por lo que en estricto apego a derecho este órgano resolutor no encuentra elementos para determinar la existencia de las actividades denunciadas y por eso es que no procede la aplicación de sanción alguna a la Coalición “Alianza por México” y a su candidato Enrique Peña Nieto.

- VII.** En relación a las argumentaciones que hace el denunciante respecto al contenido del artículo 25 incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien señalan con precisión que los estatutos de los partidos deberán contener la obligación de observar la Constitución Federal y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, así como impone la obligación de no solicitar, o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; el mismo artículo no resulta

aplicable al caso concreto por virtud de que la denunciante no aporta los elementos probatorios suficientes para que esta Junta General llegue al convencimiento que las acciones en que presuntamente incurrió el candidato de la coalición “Alianza por México”, Enrique Peña Nieto, resulten violatorias del artículo en comento; toda vez que el párroco de San Andrés Jaltenco no realizó, ó al menos no se acredita de esa forma, que haya efectuado ninguna actividad, que atendiendo a los conceptos de proselitismo o propaganda haya implicado intervención en la campaña del candidato y o que con la presencia de dicho sacerdote se brinde apoyo moral a Enrique Peña Nieto, y las manifestaciones que hace el actor respecto a que tal presencia influyó en el ánimo de los presentes al mitin siendo coaccionados u obligados a favorecer con el voto al candidato de la coalición denunciada, al no estar fundadas en preceptos aplicables, así como al no aportar los elementos probatorios para acreditar su dicho, las argumentaciones que expresa en su solicitud de investigación resultan infundada.

VIII. Que con relación a la infracción al artículo 29 fracción I, de la ley de Asociación y Culto Religioso aducida por la coalición actora, por los hechos que se narran en las notas periodísticas que ofrece como pruebas en el escrito de denuncia, de igual manera, del análisis de dicho precepto con relación a los actos y las pruebas que el actor señala en su escrito, su argumentación resulta infundada, por virtud de que nuevamente no se observa que Enrique Peña Nieto en su carácter de candidato a Gobernador de las Coalición “Alianza por México”, en el mitin realizado en fecha diecisiete de junio del dos mil cinco, haya incurrido en irregularidades que conculquen esa disposición legal, y en consecuencia al no haber sido fortalecida la presunción del actor con las pruebas idóneas para sustentar su dicho, debe ser considerado infundado e inoperante el criterio sustentado por el representante suplente de la Coalición PAN-Convergencia.

IX. En relación a la prohibición a los partidos políticos del uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, que a juicio del denunciante ha sido transgredida por el Candidato Enrique Peña Nieto, al permitir la asistencia del párroco Abdías Galarza a su evento proselitista, de conformidad a las publicaciones de los periódicos REFORMA ESTADO y LA JORNADA, es preciso señalar que, del análisis de los hechos controvertidos no se observa que durante el mitin se haya hecho uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, toda vez que la presencia de una persona que en su carácter de ciudadano voluntariamente acude a un evento público sin hacer ostentación de su ocupación, sin vestir ropas clericales, ni realizar actos que aludieran a situaciones religiosas, no se puede considerar que implique una conducta contraria a los preceptos que el denunciante expresa como violados, más aún, de las documentales privadas que el actor agregó su escrito, no se advierte la actualización de tales conductas y por ende, únicamente se aprecian manifestaciones subjetivas que no bastan para determinar la certeza de los hechos que argumenta el C. Horacio Jiménez López, por lo que de la aplicación gramatical, sistemática y funcional del Código Electoral, deben considerarse infundadas las manifestaciones expresadas por la Coalición promovente.

A mayor abundamiento, debe precisarse por esta Junta General que, conforme a la valoración de los medios de convicción que obran agregados al expediente que nos ocupa, no es factible determinar que exista alguna violación de los artículos que señala como infringidos, ya que como consta en las publicaciones aportadas por el actor, es evidente que en las mismas no se advierte la mención o referencia a símbolos religiosos, o actividades tendientes a influir en los participantes para obtener una ventaja ilegal por parte del Candidato de la Coalición “Alianza por México”; lo cierto es que de los medios probatorios que se han señalado, debidamente administrados, y conforme a una correcta aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan la certeza de que estas conductas no pueden ser señaladas como actos de los que se tenga que responsabilizar al Candidato de la Coalición “Alianza por México”, y además de ello, considerando el contenido de las notas periodísticas de “La Jornada” y

“Reforma Estado”, no se aprecia la comisión de alguna conducta irregular, tal como ha sido precisado con anterioridad; en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que se han vertido a lo largo del presente dictamen.

- X. Que en virtud de todo lo que aquí se ha expuesto es conveniente concluir que no se advierte por esta Junta General, la comisión de conductas irregulares en los actos descritos por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, directamente imputados al Candidato de la Coalición “Alianza por México”; y en ese contexto, atendiendo a todas las consideraciones que se han vertido con anterioridad, y en vista de que han sido debidamente valoradas y analizadas las pruebas, argumentaciones de derecho y circunstancias de hecho que se han hecho valer, es pertinente para este órgano central pronunciarse en el sentido de no proponer sanción alguna al Candidato de la Coalición “Alianza por México”, en virtud de que los supuestos actos ilegales imputados al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición “Alianza por México”, no fueron acreditados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Ha sido procedente la vía intentada por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en atención a que fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, en base a lo manifestado en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, y X del presente dictamen.
- TERCERO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
RUBRICA**

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
RUBRICA

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
RUBRICA

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
RUBRICA

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
RUBRICA

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
RUBRICA

EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
RUBRICA